



OF. ORD. D.E.: N° 140897 /

ANT.: Su Ord. N° 483, de 23 de abril de 2014.

MAT.: Da respuesta a solicitud de pronunciamiento que indica.

SANTIAGO, 03 JUN 2014

**DE :** DIRECTOR EJECUTIVO (PT)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**A :** CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (PT)

Mediante Oficio Ord. del ANT. se ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva interpretar la Resolución Exenta N° 206 (RCA), de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, mediante la cual se calificó ambientalmente el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", cuyo titular es Empresa Nacional de Electricidad S.A. En él se plantea que existe una duda razonable de que el verdadero sentido y alcance del valor para el parámetro de CO contemplado en la Tabla N° 11 de la RCA sea establecer una tasa de emisión máxima para la Primera Unidad de la Central.

Al respecto esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

1° El Considerando 4.2.1 de la RCA relativo a las Emisiones Atmosféricas en Etapa de Operación, contempla la Tabla resumen con compromisos obtenidos durante el proceso de evaluación:

Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo
Tasa de emisión de NOx	4,83	25,1	29,93
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753
Tasa de emisión de SO2	15,2	9,4	24,6
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23
Tasa de emisión COV		0,024	
Tasa de emisión Hg		1,97x10-4	

Por su parte, el Considerando 7.1.2 de la RCA, relativo al Plan de seguimiento ambiental en la etapa de operación, en su letra b), Programa de Monitoreo de Emisiones en Chimenea, dispone que "El titular deberá mantener los niveles de emisión presentados en la Tabla Resumen de las emisiones (que incluye emisiones de las unidades I y II), dado que sobre esta base se realizaron todas las evaluaciones de los impactos ambientales".

2° El ejercicio de la potestad de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental tiene por objeto precisar el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al calificar favorablemente un proyecto o actividad sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

3° Que, en la RCA cuya interpretación se solicita no existen imprecisiones ni contradicciones respecto de la materia consultada, tal como se desprende de los Considerandos 4.2.1 y 7.1.2, previamente citados. Lo anterior es además consistente con lo dispuesto en el Capítulo VII del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), relativo a las condiciones o exigencias adicionales para la ejecución del Proyecto, donde se indica que *“El Comité evaluador estima que debe existir el compromiso de mantener los niveles de emisión presentados en la Tabla Resumen de las emisiones (que incluye emisiones de las unidades I y II), dado que sobre esta base se realizaron todas las evaluaciones de los impactos ambientales”*.

Por lo tanto, al ser consistentes los considerando de la RCA sobre la materia consultada, al igual que éstos con lo dispuesto en el ICE, no es necesario precisar su sentido y alcance y no procede que esta Dirección Ejecutiva interprete la RCA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



  
**JORGE TRONCOSO CONTRERAS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (PT)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

NEO/PCM/MERB/MQB/aep

C.c.:

- Sra. Pamela Torres Bustamante, Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo, SEA.